

firme, lo que persistirá en lo porvenir y cuyo mérito sería injusto atribuir á ningún otro código.

La inextricable confusión de las leyes feudales había suscitado de tiempo atrás el deseo de tener un código civil. Repetidas manifestaciones de este deseo se habían hecho bajo el antiguo régimen, y aparecieron consignadas en varios cuadernos del ochenta y nueve. Esta necesidad se fué sintiendo con más exigencia en el nuevo orden de cosas, á medida que se iba demoliendo el edificio social y político, y todas las asambleas se ocuparon en satisfacerla, por más que ninguna llegara á conseguirlo por completo. La Constituyente prometió en Agosto del noventa un código civil y un código penal, pero se limitó á dar unas cuantas reformas parciales, obligada consecuencia de sus reformas políticas. La Legislativa invitó á todos los ciudadanos, el diez y seis de Octubre del noventa y uno, á significarle sus opiniones acerca del nuevo código civil, pero no pasó de aquí; declaró, en manifiesto al pueblo, que la obra requería mucho tiempo y que prefería que se le acusase de perezosa antes que de precipitada. Mucho más que todo esto hizo la Convención. Comenzó por escribir, en la Constitución del noventa y tres, este artículo: «El código de leyes civiles y criminales será uniforme en toda la República»; y luego eligió, en el comité de Legislación, cinco diputados encargados de presentar un proyecto de código civil «claro y sencillo», que reemplazase por un orden nuevo el caos de las antiguas leyes y de las viejas costumbres. Fueron designados Cambaceres, Treilhard, Berlier, Merlin de Douai y Thibaudeau. La Convención les dió tres meses de plazo; al mes, el siete de Agosto, Cambaceres anunció, en medio de los aplausos de la Asamblea, que el proyecto estaba finalizado. Se leyó el nueve de Agosto, y empezó á discutirse el veintidós. Transcurridas veintiséis sesiones, la Convención, hallándolo demasiado complicado, encargó á una comisión de seis individuos revisarlo y simplificarlo. De esta labor de revisión salió un segundo proyecto de Cambaceres, muy corto, escrito en estilo lapidario y conteniendo no más que doscientos noventa y siete artículos; comenzó á discutirse el diez y seis de Frimario, y pareciéndole á la Convención un índice de materias más que un código de leyes, lo envió otra vez al comité de Legislación. No se reanudaron los trabajos hasta el año cuarto, bajo el Directorio. Una comisión nombrada por el Consejo de los Quinientos y de la que formaba parte también Cambaceres, anunció el veinticuatro de Prairial que estaba pronta á leer su proyecto. Pero la discusión de este tercer proyecto se aplazó por mucho tiempo, á causa del nombramiento, transformación y reconstitución de diversas comisiones especiales, y cuando, en el año octavo, se iban á poner á discusión sus primeros títulos, sobrevino el diez y ocho de Brumario. Mas si el Código no se votó, quedó redactado, siendo la base de este proyecto el de la Convención, á la que corresponde la gloria de haber fijado el estado de las personas, los derechos de los cónyuges, las relaciones entre padres é hijos, los pactos entre particulares y las transmisiones de dominio. Por tanto,

obra de la Convención fué, en lo esencial, el Código civil que publicó y al que puso su nombre el cónsul Bonaparte, como veremos en el tomo siguiente.

No tropezó la Revolución, en la redacción del código penal, con tantas dificultades como para la redacción del civil. Verdad es que para esta obra se contaba con los trabajos de Seguíer, Beccaria, Voltaire, Servan, Mably, Brissot de Warville y Filangieri. Los cuadernos del ochenta y nueve pedían modificaciones profundas en el ordenamiento de mil seiscientos setenta, que era aun en lo fundamental el derecho vigente, modificaciones que la Constituyente aceptó é implantó por una serie de disposiciones. Respecto del procedimiento, estableció los jurados en materia criminal, y en cuanto á las penas, consignó, en la declaración de los derechos del hombre, que la ley no tiene derecho de prohibir más que los actos nocivos á la sociedad, estando fuera de su jurisdicción los de carácter meramente moral, y que el castigo debe limitarse á lo estrictamente necesario; el veintiuno de Enero del noventa, decretó que los delitos del mismo género deben castigarse con la misma clase de penas, cualesquiera que sean la categoría ó el estado del culpable, y que siendo los delitos personales, deben serlo también los castigos, no pudiendo imponerse ninguno á la familia de los condenados; por último, el diez y seis de Agosto del propio año, decidió que las penas serian siempre moderadas y proporcionadas á los delitos. Á este efecto, organizó un sistema muy sencillo: dividió los delitos en tres clases—crímenes, delitos correccionales y delitos municipales—; señaló á estos delitos tres clases de penas—aflictivas é infamantes, correccionales y municipales—, y en correspondencia con estas tres clases de delitos y de penas, instituyó tres jurisdicciones represivas, á saber: el tribunal criminal, compuesto de jueces y de jurados; el tribunal de policía correccional, compuesto del juez de paz y de sus dos asesores, y el tribunal de policía municipal, compuesto de tres jueces elegidos por y entre los oficiales municipales. Para el tribunal criminal solamente redactó la Constituyente, en Septiembre del noventa y dos, la ley de procedimiento y el código penal.

El procedimiento se divide en dos partes: la instrucción preparatoria y la instrucción definitiva. Tramita la primera el juez de paz, bajo la inspección del acusador público; la examina luego un juez del tribunal civil del distrito, llamado *director del jurado*, y la completa si procede; se remite después á este mismo tribunal del distrito, el cual decide si los cargos son bastantes; en caso afirmativo, pasa la causa al *jurado de acusación*, compuesto de ocho individuos presididos por el director, para que emita nuevo juicio acerca de la suficiencia de los cargos: si juzga que estos no son suficientes, el acusado es puesto en libertad; si juzga que lo son, procede el «reglamento á la extraordinario», esto es, se envía al acusado ante el tribunal criminal. Aquí empieza la instrucción definitiva. El Presidente de este tribunal interroga de nuevo al acusado, y le comunica todas las piezas del proceso; el reo se nombra abogado, ó se le nombra de oficio; por último, se

celebra el juicio oral. En éste, lo primero es formar el jurado, compuesto de doce individuos; luego, se oye á los testigos, al acusador público y al abogado defensor; después, el Presidente cierra los debates, los resume y formula por escrito las preguntas para el jurado, el cual se retira en una habitación separada á deliberar. Los jurados se inspiran, para el fallo, en el dictado de su conciencia. Formuladas las respuestas, cada jurado desfila por delante del Presidente y del acusador público, y declara en qué sentido y por qué motivos ha votado. Se proclama el veredicto; el comisario del rey exige la aplicación de la pena, y el tribunal la pronuncia. Esta podía ser de muerte, cadena, reclusión, sujeción, deportación, detención, degradación civil ó argolla. De las penas antes usadas, habíanse suprimido, en el código del noventa y uno, la muerte civil, la marca con el hierro candente, las diversas mutilaciones, los azotes públicos, la pública retractación, la confiscación general y el tormento. Consistían las correccionales en carcel ó multa, y las municipales en multas ligeras. El sistema de penas graduadas establecido por la Constituyente, aunque superior al antiguo, adolecía de graves defectos. El principal era que carecía de elasticidad, que las penas eran fijas, de suerte que el juez no podía moverse entre un máximo y un mínimo, ni tener en cuenta las circunstancias atenuantes ó agravantes. Por reacción contra la antigua omnipotencia real, suprimía el derecho de gracia, que tiene una base positiva en el arrepentimiento de los condenados.

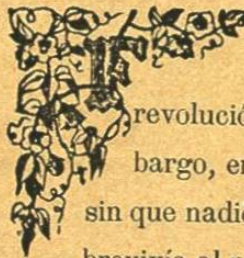
La Convención publicó otro código, el *Código de los delitos y de las penas* de tres de Brumario del año cuarto, reformando el procedimiento criminal. Este código, obra personal de Merlin, es una composición sistemática, armónica, con todas las partes perfectamente trabadas, cualidades que no pudo alterar la discusión parlamentaria, por haberse votado sin debates la vispera de disolverse la Asamblea. Su defecto consistía en el exceso de formalidades, muchas de ellas nimias y que lo trocaban en complicado mecanismo, poco menos que inútil para la práctica. Digno de notarse es que, en ciertos extremos, se aparta de los principios del noventa y uno: restablece, por ejemplo, la distinción entre la acción pública y la civil, que la Constituyente había borrado, y otorga de nuevo gran importancia á una instrucción preparatoria, secreta y escrita. Esta tendencia á volver á las antiguas tradiciones seguirá desarrollándose en adelante.

Tantos y tan radicales fueron los cambios que la Revolución francesa introdujo en la propiedad, en la familia y en las sucesiones, con la circunstancia de que su obra en esta esfera fué sólida y duradera, á diferencia de la realizada en la de la política. Por ellos, sepulta en la sima de los siglos el mundo antiguo, basado en la tierra, y echa los primeros sillares del mundo moderno, sustentado sobre la persona. Difundir estos principios y reedificar sobre ellos las sociedades europeas, es la labor que deja planteada al siglo diecinueve.



CAPÍTULO VIGESIMO-NOVENO

La literatura en Europa durante la Revolución francesa

 RANCIA.—Había minado en Francia la crítica filosófica los fundamentos de creencias é instituciones y aspiraban los hombres de la revolución á renovar el edificio social desde la base hasta la cúpula, y sin embargo, en el mundo del arte se mantenía incólume la tradición del absolutismo, sin que nadie hubiese osado combatirla francamente. La dictadura de Boileau sobrevivía al poder despótico de Luis XVI, y las reglas que falsamente se atribuyeran á Aristóteles eran los únicos dogmas que quedaban en pie. Sin duda, la literatura, en las ideas que expresaba, respondía al movimiento general de los espíritus, del que fué, en buena parte, iniciadora y propulsora; pero en su forma, en su estructura, en lo que tiene de virtual y propio, lejos de intentar romper los estrechos moldes en que la había encerrado el mal llamado clasicismo, se complacía en reducirlos cada vez más. En fuerza de querer evitar los extravíos de la fantasía, parecieron ligeras todas las cadenas para sujetarla, de tal modo que le era imposible á ésta, no ya volar, pero ni aún moverse. Naturalmente, hubieron de entreverse horizontes más vastos y se registran arranques de independencia, rasgos originales, protestas más ó menos vehementes, porque la uniformidad absoluta es incompatible con la vida; siendo fácil aducir, en corroboración de este aserto, numerosas pruebas, que se encuentran hasta en los escritores donde ménos podía pensarse. Abundan en Corneille, cuyo genio independiente no siempre sufrió con docilidad el yugo de las reglas; en Moliere no digamos, pues sabido es que el autor del *Tartafo* se cu-